

**SE DECLARA ESTADO DE DESASTRE NATURAL PARA LOS  
DEPARTAMENTOS DEL PACIFICO**

**DECRETO No. 53-2002**, Aprobado el 30 de Mayo del 2002

Publicado en La Gaceta No. 106 del 07 de Junio del 2002

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que las precipitaciones acumuladas hasta el día 29 de mayo en el territorio nacional, particularmente en la Región del Pacífico, han excedido considerablemente las normas históricas de precipitación.

**II**

Que los mayores excesos se han presentado en Managua, donde hasta la fecha, la norma histórica ha sido superado en un 278%, en el resto de la Región del Pacífico los mayores excesos se han presentado en Nandaime con 214%; Corinto con 172%; Masatepe con 154%; Rivas con 123%; León con 89% y Chinandega con 67%.

**III**

Que la persistencia de estos múltiples sistemas meteorológicos han provocado daños considerables a la población e infraestructura de los diferentes barrios de la ciudad capital y de los municipios de varios departamentos.

**IV**

Que de acuerdo con lo mencionado en los considerandos anteriores, el Gobierno de la República está obligado a adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos, sus bienes y suplir las necesidades básicas de todas las personas afectadas.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1.-** Declarar estado de desastre natural para los Departamentos del Pacífico de acuerdo a lo establecido en el arto. 3 numeral 8 y 23 de la Ley No. 337, Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 7 de abril de 2000.

**Artículo 2.-** Instruir al Ministro de Relaciones Exteriores para que informe a las misiones y representaciones diplomáticas de países y de organizaciones internacionales acreditadas en Nicaragua, sobre las necesidades prioritarias que no pueden ser suplidas con recursos internos, así como la evaluación de daños y las necesidades para rehabilitación y reconstrucción.

**Artículo 3.-** El Ejército y la Policía Nacional deberán continuar, como lo han hecho, resguardando en las zonas de desastres, la seguridad de las personas y de sus bienes.

**Artículo 4.-** Los Ministerios de Estado y las Instituciones Descentralizadas en el área de su

competencia, deberán continuar con la ejecución de programas de emergencia y acciones de rehabilitación de la infraestructura dañada, en coordinación estrecha con las autoridades municipales, iglesias y organismos de la sociedad civil.

**Artículo 5.-** Mantener en estado de alerta el resto del territorio nacional.

**Artículo 6.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** Presidente de la República de Nicaragua.

+++++